



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2016
PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
CONCIENCIA POPULAR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se da cuenta a los Ministros **Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
<p>Escrito signado por Oscar Carlos Vera Fabregat, quien se ostenta como Presidente del Comité directivo estatal del partido político Conciencia Popular.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Certificación de los registros vigentes del partido político estatal Conciencia Popular, expedida el seis de agosto de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como copia certificada de la designación del promovente como presidente del Comité directivo estatal del partido político Conciencia Popular.</p> <p>b) Certificación de los integrantes del Comité directivo estatal del partido político Conciencia Popular, expedida el seis de agosto de dos mil quince por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, y</p> <p>c) Ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de veinticuatro de junio del año en curso, en el cual se publicó la norma impugnada.</p>	<p>044406</p>

Los anteriores documentos se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2016

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Visto el escrito y anexos de Oscar Carlos Vera Fabregat, en su carácter de Presidente del Comité directivo estatal del partido político Conciencia Popular, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita se declare de la invalidez de los artículos 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la misma entidad, publicados en el Periódico Oficial local el veinticuatro de junio del año en curso, los cuales establecen lo siguiente:

a) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

“Artículo 60. Los grupos parlamentarios se tendrán por legalmente constituidos cuando presenten a la Directiva, los documentos que establezca el Reglamento, lo que deberán hacer en la primera sesión ordinaria de la Legislatura. Es facultad exclusiva de los diputados que integren el grupo parlamentario de un mismo partido político, elegir de entre ellos a su Coordinador.”

b) Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de San Luis Potosí:

“Artículo 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.

Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa;
- 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Los coordinadores parlamentarios durarán en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.

Para el caso de que un diputado se declare independiente, éste quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”

lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 10. de la referida Ley Reglamentaria.

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, se tiene por presentado al promovente con la **personería** que ostenta⁴ designado como delegados a las personas que menciona, **sin que haya lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en la ciudad de San Luis Potosí**, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la residencia de este Alto Tribunal, por lo que este proveído deberá notificarse, por única ocasión, en la residencia oficial del promovente; con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

No obstante lo anterior, de la lectura integral a la demanda se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad porque existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desecharla de plano, conforme a lo establecido en los artículos 25⁸ y 65, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la tesis de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE"**¹⁰, dado que en la especie no se reclaman normas de naturaleza electoral, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción

⁴ De conformidad con las documentales que para tal efecto exhibe y en términos del numeral 115, fracción I, del Código Electoral de Veracruz que dispone:

Artículo 115. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano:

I. Representar legalmente al Instituto;

⁵ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁸ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁹ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. [...]

¹⁰ Tesis P. LXXII/95, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página: 72, registro: 200286.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2016

VIII¹¹ y 62, párrafo tercero¹², de la citada ley reglamentaria, en relación con lo previsto en el inciso f), de la fracción II del referido precepto constitucional, que señala:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; [...].”

Al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se entiende por normas de naturaleza electoral en la jurisprudencia **25/1999**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para

¹¹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

¹²Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.¹²

Consecuentemente, dado que las normas impugnadas no regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, por lo tanto se está ante normas que no son de naturaleza electoral, lo que conlleva a que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda.

Similar criterio sostuvo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 31/2015-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2015, promovida por el partido político Encuentro Social.

Por tanto con apoyo en las consideraciones y fundamentos antes citados, se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité directivo estatal del partido político Conciencia Popular.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anteriormente acordado, una vez que inicie el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil

¹²Tesis P.J. 25/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página: 255, registro: 194155.

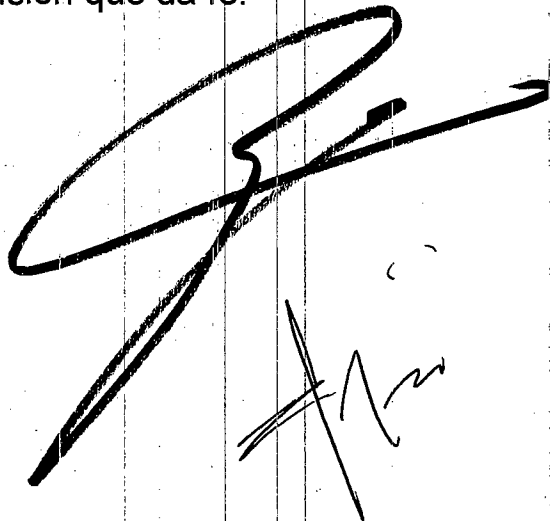
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 65/2016

dieciséis, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.



A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Margarita Beatriz Luna Ramos. Below it is a smaller, less legible signature, possibly belonging to Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, dictado por los **Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil dieciséis, en la acción de inconstitucionalidad 65/2016, promovido por el partido político estatal Conciencia Popular.

EAPV/ATM